Rawson, 19 de Mayo de 2.010.-

------ **VISTO**:----------

------ Estos autos caratulados: "**ADMINISTRACIÓN PORTUARIA, PUERTO DE COMODORO RIVADAVIA c/ P. A. E. L. SUC. ARGENTINA s/ ORDINARIO"** (Expte. Nº 21.848-A-2009).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**:----------

------ 1.-La demandada interpone a fs. 923/986 vta., casación por arbitrariedad contra la sentencia definitiva N° 14/2009 C.C. de la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia (fs. 901/919 vta.) que confirmó en lo principal el fallo de Primera Instancia que acogió la demanda de cobro de pesos y modificó parcialmente los honorarios del apoderado de la actora, Dr. C. M. Z. regulándolos en la suma de Pesos CIEN MIL ($ 100.000).---------
---

------ 2.- Relata, a su juicio, los hechos relevantes de la causa. Alega que el fallo es arbitrario porque viola las normas adjetivas y sustantivas que cita: Constitución Nacional, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Leyes Nacionales y Provinciales y por que omitió tratar cuestiones planteadas que -a su entender-,

conducirían a una decisión contraria a la que se adoptó en definitiva.----------

------ Denuncia que con el pretexto de no estar obligada a considerar las defensas de fondo alegadas por los litigantes, ni a valorar la prueba producida, y que puede omitir analizar los argumentos no decisivos, la Alzada, no trató la tacha de inconstitucionalidad de la Ley N° 3755 y la Resolución Nº 03/00, ni lo establecido en las Leyes N° 24.093, 17.319, la de Coparticipación Federal, el Pacto Federal de Hidrocarburos; el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento y el art. 75 inc. 13 de la Constitución Nacional.----------

------ Le agravia que el pronunciamiento invoque lo resuelto en autos: "ADMINISTRACIÓN PORTUARIA DEL PUERTO DE COMODORO RIVADAVIA c/ C. A. P. S.A. s/ Ordinario" S.D. Nº 20/07 y "ADMINISTRACIÓN PORTUARIA DEL PUERTO DE COMODORO RIVADAVIA c/ xxx S.A. s/ Ordinario", S.D. N° 32/07 y que el Tribunal haya recalificado la demanda y lo haya condenado a pagar un precio, cuando en realidad se demandó una tasa y de la prueba producida, no resulta acreditado que la Administración Portuaria le haya prestado ningún servicio. Es decir, declama que se violó el principio de congruencia.----------

------ Se queja porque al letrado de la actora, se le reguló $ 100.000, en concepto de honorarios por sus trabajos en Primera Instancia, sin indicar el monto del juicio. Argumenta que la demanda prosperó por la suma de $ 62.776, que las facturas corresponden al período comprendido entre los meses de Enero a Agosto de 2002, y que debe estarse a la tasa activa de interés del Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento de documentos. Explica que -según sus cálculos- al día 30/06/2009, la condena impuesta asciende a $170.970,44 y que la suma regulada no guarda ninguna relación con los porcentajes legales, triplica la que resulta de la norma arancelaria (arts. 6,7, 9 sgtes. y conc. Ley N° 2200). Solicita que en caso de mantenerse la condena, se reduzcan los honorarios regulados a la suma no superior al día 30/06/09 de $34.194,08, respetándose el límite del 25% previsto por el art. 505 del C.C..-----

------ Ratifica reserva del caso federal.----------

------ **CONSIDERANDO**:----------

------ 1.- Contrariamente a lo que opina la Alzada a fs. 994, se concluye que la casación no es autónoma.----------

------ En efecto, si se tiene en cuenta que se negó "categóricamente el monto reclamado, en concepto de tasa..." (fs. 167 vta.) y hoy se acusa la violación al principio de congruencia porque se demandó

una “tasa” y se lo condenó a pagar un “precio”, debió describir -ineludiblemente- la Resolución Nº 356/01 citada por la actora a fs. 130 y ofrecida como prueba por su parte a fs. 581/584.----------

------ Pues, mediante ella, el Ministro de Economía rechazó la denuncia de ilegitimidad interpuesta por la firma P. A. E. L., contra la Resolución N° 88/00-JPP, (Expte. N° 605-MH-01 acumulado al Expte. N° 4826-MH-00 argumentando, al resolver el quinto agravio que “no puede dejar de mencionarse que es la tasa indudablemente el tributo más cercano a los ingresos de derecho privado denominados “precios” y que “su distingo es uno de los más intrincados problemas del Derecho Tributario” (Villegas). Así es que el encuadre de la tarifa fijada por la Administración en una u otra categoría resulta necesario para resolver lo atinente a la competencia para resolver el planteo, la vía de ejecución en caso de incumplimiento en el pago, y lo atinente al pago previo al reclamo; que sin perjuicio de la denominación de tasa que se le ha dado a la tarifa fijada mediante la resolución recurrida, nos encontramos frente a un precio, ello toda vez que la misma no reúne las características propias de la especie; que así para que haya tasa la prestación exigida debe serlo en forma coactiva por el estado, es decir en ejercicio de su poder de imperio, el producto de la recaudación debe ser empleado para financiar los gastos del estado en general, sin afectación particular, la actividad estatal vinculante debe ser inherente a la soberanía estatal, mientras que toda otra

suma que el estado exija como contraprestación de un servicio no inherente a su actividad da lugar a un precio, que podrá ser un precio público pero no el tributo denominado tasa; que la tasa es la retribución correspondiente a los servicios públicos cuya utilización es obligatoria para el administrado, y de lo actuado en el expediente se desprende con claridad que la utilización del servicio no es obligatoria para el destinatario del mismo, pero debe pagar la tarifa si desea utilizarlo, por lo que nos encontramos frente a un precio legal emanado de una resolución del poder administrador.".----------
---

------ Igual defecto se advierte en la descripción de la contestación de la demanda, donde sólo se dice -y genéricamente- que negó el monto reclamado, sin mayores precisiones (ver pto. B.9 fs. 925). No relata que, como defensa previa, dedujo excepción de falta de legitimación para obrar en el demandado, ni sus fundamentos (fs. 158/159 vta.; fs. 219/220 vta.). No explica si la actora la contestó y con qué argumentos (fs. 193/194 vta., 228/229).----------

------ En otro orden de ideas y teniendo en cuenta que uno de sus agravios es que no surge de las pruebas que la Administración Portuaria le haya prestado servicio alguno, era su carga describir íntegramente el material probatorio merituado por la Alzada para decidir en forma adversa, a saber: el Informe de la Agencia Marítima M. S.R.L. de fs. 412/418, el presentado por el consultor

técnico, el de fs. 353 y las facturas. "...Los judicantes, tiene resuelto la S.C.B.A., deben consignar expresamente las pruebas invocadas, de suerte que se pueda apreciar si la ley ha sido correctamente aplicada a dichas conclusiones" (Causa 30.729, "Magua, Gustavo Juan C y otros. Robo, encubrimiento", DJBA 123, pág. 40, del 15/07/82).----------

------ Finalmente, se observa que la recurrente se limitó a mencionar que a fs. 867/872 vta., la actora contestó los agravios que su parte esgrimió contra el fallo de Primera Instancia, sin desarrollarlos.-------

------ La fundamentación autónoma, debe proporcionar un conocimiento acabado y exhaustivo de la litis, no funciona como una mera recopilación o simple referencia de lo sucedido en el pleito sino más bien, como el precedente necesario de un análisis lógico-jurídico del fallo en crisis. Las omisiones más arriba señaladas, permiten concluir que el recurso intentado, lejos está de lograr tal cometido. Su insuficiencia, basta para declararlo inadmisible.----------

------ 2.- No obstante ello, y avanzando en el análisis del recurso en estudio, se recuerda que el inc. "a" in fine del art. 292, Ley XIII N° 5 del Digesto Provincial (art. 289 del C.P.C.C.), establece que el escrito de casación deberá expresar el alcance de su impugnación y lo que se desea que se anule, indicando concretamente las formas

quebrantadas, las disposiciones violadas, erróneas o falsamente aplicadas, manifestando cuál es la ley o la doctrina que ha debido aplicarse. Cada motivo, se expresará separadamente.----------

------ Se advierte que desoyendo esta clara directiva, la casacionista optó por enumerar las normas que entiende violadas o erróneamente aplicadas, para luego -separadamente- desarrollar los agravios que el fallo atacado le infieren. El Tribunal, no puede suplir por inferencias o interpretación la omisión del recurrente (ver, S.C.B.A. L 52.779-S, 9/11/93, "Román Benitez, Isidoro c/ Petrillo, Bruno s/ accidente de trabajo"). La errónea técnica recursiva empleada es otro de las razones que autorizan a declarar la inadmisibilidad del remedio intentado.----------

------ 3.- Otra de las cargas que debe cumplir, quien -como el quejoso- transita esta vía extraordinaria, es que su impugnación debe repeler todos los fundamentos del decisorio, ya que si uno solo queda en pie, la queja deviene inconsistente, por parcial. La crítica, tiene que referirse, directa y concretamente a los conceptos que estructuran la construcción jurídica en que se asienta la sentencia (Juan C. Hitters, "Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación", Librería Editora Platense, Segunda Edición, pág. 599).----------

------ 4.- En líneas generales, el fallo de la Alzada determina que -en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 23.696 y 3755-, la Provincia del Chubut es competente para establecer precios y cánones por la prestación de servicios y la utilización de instalaciones portuarias; que las Resoluciones Nº 03/00 y 88/00 aluden a un precio y no requieren aprobación legislativa; que se demanda el cobro de servicios a las cargas (código 539) de conformidad con la Res. APPCR 03/2000 (ver, fs. 11/18/25/33/41/47/54/63/71) y que los agravios de la accionada deben ser rechazados porque parten de la premisa de que las sumas dinero exigidas por la prestación de los servicios portuarios eran tasas con una naturaleza jurídica impositiva y sujetas al principio de reserva tributario consagrado por las normas preeminentes de nuestro ordenamiento y violatorias de la ley de coparticipación, el Pacto Federal para el Empleo y la producción y del Pacto Fiscal para los Hidrocarburos, como así también de la cláusula interprovincial (art. 75 inc. 13 de la C.N.).---

------ El recurso, no rebate de manera pormenorizada las conclusiones del decisorio, sólo expone meras discrepancias subjetivas que no bastan cuando el fallo, por aparecer seriamente fundado, constituye una derivación razonada del derecho positivo vigente (Conf.: Juan C. Hitters, op. cit pág. 596).----------

------ Con los agravios reiterativos que se han expuesto se pretende convertir a este Tribunal en una suerte de tercera instancia (Conf.:

S.T.J.CH., S.I. N° 09/S.R.E./07, 5, 66 y 68/S.R.E./08). Por otra parte, la solución brindada es idéntica a la que arribara la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia en la causa: "ADMINISTRACIÓN PORTUARIA DE COMODORO RIVADAVIA c/ C. A. P. S.A. s/ ordinario (cobro de pesos)" y que este Cuerpo ampliamente explicara porqué no se demostraba arbitraria en la S.I. N° 01/S.R.E./08.----------
---

------ Por las razones hasta aquí expuestas, el recurso de casación intentado es inadmisible respecto a los primeros cinco agravios, y corresponde declarar que fue mal concedido por la Alzada.----------

------ 5.- En cuanto al sexto agravio, vinculado a la regulación de honorarios a favor del letrado de la parte actora, se observa, sin que ello importe prejuzgamiento alguno sobre el fondo de la cuestión, que cuenta con aptitud suficiente para sortear el preliminar examen de admisibilidad formal que es necesario efectuar en esta etapa.------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso-Administrativa, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1°) **DECLARAR** mal concedida la casación de la demandada de fs. 923/986 vta., con respecto a los primeros cinco agravios.-------

------ 2°) **DECLARAR** bien concedido el recurso de casación tan solo en cuanto al agravio relativo a la regulación de honorarios del letrado de la actora, Dr. C. M. Z..----------

------ 3°) **PONER** el expediente a disposición de las partes a los fines previstos en el art. 296 Ley XIII N° 5 del Digesto Provincial (art. 293 del C.P.C.C.), con respecto al agravio a que refiere el punto anterior.----------

------ 4°) **REGÍSTRESE** y notifíquese.----------
Fdo. Dres. Daniel Luis Caneo – José Luis Pasutti – Fernando S. L. Royer.-
Recibida en Secretaria el 26 de Mayo del año 2010.-
Registrada bajo el N° 39/S.R.E./2010.- Conste
Fdo. Juan Loup C. Gerber – Secretario.-